

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: <b>20235300054583</b> Fecha: 17-04-2023 Pág. 1 de 18
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

### AUTO No. 014 DE 2023

**“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación preliminar”**

Bogotá D.C., 17 de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>IDPC 026 - 2019</b>
<b>INVESTIGADO(A)</b>	<b>EN AVERIGUACIÓN</b>
<b>CARGO</b>	<b>POR ESTABLECER DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>FECHA DE LA QUEJA INFORME</b>	<b>025 DE ENERO DE 2019</b>
<b>FECHA DE HECHOS</b>	<b>AÑO 2016</b>
<b>HECHOS</b>	“3.1.3.7 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinada por definir y ejecutar un objeto contractual que no guarda relación con los fines, propósitos y metas del proyecto de inversión del cual depende su rubro presupuestal.”.
<b>QUEJOSO</b>	<b>DE OFICIO – INFORME DE SERVIDOR PÚBLICO</b>

**El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **026-2019**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300054583</b> Fecha: 17-04-2023 Pág. 2 de 18
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

## HECHOS

La presente actuación disciplinaria tiene su origen en la orden de desglose de los hallazgos encontrados por la Contraloría Distrital de Bogotá en desarrollo de la Evaluación a la Gestión Fiscal correspondiente a las vigencias 2016 y 2017, realizada al IDPC mediante Auditoria Regular PAC 2018, impartida por este despacho mediante Auto No. 001 del 31 de enero de 2019.

En desarrollo de la aludida auditoria, el ente de Control Fiscal describe con el número: *“3.1.3.7 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinada por definir y ejecutar un objeto contractual que no guarda relación con los fines, propósitos y metas del proyecto de inversión del cual depende su rubro presupuestal.”*

*En relación con el hallazgo, la Contraloría Distrital indica lo siguiente:*

*Contrato de Prestación de Servicios 066 de 2016*

<i>Tipo de Contrato, No. y Modalidad de Contratación</i>	<i>Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 066 2016</i>
<i>Contratista (Co-gestor Privado)</i>	<i>LIBIA RECALDE PINERES</i>
<i>Objeto</i>	<i>"Prestar sus servicios profesionales para apoyar actividades de la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Patrimonio como herramienta de fortalecimiento del sector"</i>
<i>Adiciones</i>	<i>N/A</i>
<i>Valor Total</i>	<i>\$49600,000</i>
<i>Fecha Inicio</i>	<i>28-03-2016</i>
<i>Plazo de Ejecución Inicial</i>	<i>Nueve (9) meses contados a partir de la suscripción del a de inicio</i>
<i>Prorroga No.</i>	<i>N/A</i>
<i>Fecha de Terminación final</i>	<i>27 de diciembre de 2016</i>
<i>Acta de Liquidación y recibo satisfacción</i>	<i>N/A</i>
<i>Adiciones</i>	<i>N/A</i>

*Se evidenció que al definir y ejecutar un objeto contractual que no guarda relación con los fines, propósitos y metas del proyecto de inversión del cual depende su*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300054583</b> Fecha: 17-04-2023 Pág. 3 de 18
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*rubro presupuestal, la Entidad procedió a hacer destinación indebida de los recursos propios de dicho proyecto a través de la gestión contractual.*

*Lo anterior, se explica toda vez que el haber determinado previamente en la etapa pre-contractual, así como el haber avalado recurrentemente el cumplimiento a satisfacción de las actividades realizadas en la etapa de ejecución a través del ejercicio de la supervisión y la emisión de las respectivas certificaciones de-cumplimiento, respecto de "prestar servicios profesionales para apoyar la Secretaria Técnica de un espacio participativo del sector", COMO lo es, el 'Consejo Distrital de Patrimonio', no relaciona directa, ni indirectamente la ejecución de dicho objeto contractual con la naturaleza, el ámbito de la gestión, ni con el desempeño necesario para contribuir eficaz y efectivamente con el propósito de la "Jornada educativa única para la excelencia académica y la formación integral", es decir, al Provento de Inversión 911, ni tampoco, a sus respectivas metas, en particular la referenciada en los documentos técnicos y administrativos del contrato: "Meta 1. Beneficiar a 1.500 niños/as y jóvenes con proyectos de formación en patrimonio cultural en el marco de la jornada escolar de 40 horas'.*

*En efecto, se deberán tener en cuenta las obligaciones específicas asignadas al/la contratista para llevará cabo el referido objeto a saber:*

- 1. Apoyar en el planteamiento de una metodología de trabajo para acompañar las sesiones del Consejo Distrital de Patrimonio.*
- 2. Apoyar en la elaboración del cronograma de sesiones de trabajo del Consejo Distrital de Patrimonio.*
- 3. Apoyar en la convocatoria y verificación de quórum de los miembros del Consejo Distrital de Patrimonio.*
- 4. Apoyar en la proyección y sistematización de las actas generadas en las sesiones de trabajo del Consejo Distrital de Patrimonio.*
- 5. Apoyar en la definición de estrategias que se adelanten desde el Consejo Distrital de Patrimonio, que contribuyan a la valoración, preservación, salvaguardia, protección, recuperación, conservación, gestión para la sostenibilidad, divulgación y apropiación social del patrimonio cultural de Bogotá D.C., de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y las leyes sobre la materia, bajo los principios de descentralización, diversidad, participación, coordinación y autonomía.*
- 6. Estar en permanente comunicación con los miembros del Consejo Distrito! de Patrimonio, para identificar necesidades de/sector, con el fin de implementar estrategias que fortalezcan los niveles organizativos del sector a nivel*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300054583</b> Fecha: 17-04-2023 Pág. 4 de 18
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*Distrital. 7. Hacer seguimiento a los acuerdos generados en las sesiones del Consejo Distrital de Patrimonio, en tomo a los procesos de aprobación de intervenciones, PEMP, procesos de inventado y declaratorias de bienes de interés cultural. 8. Acompañar los procesos de valoración que permitan identificar las acciones de declaratoria, exclusión y/o cambio de categoría de Bienes de Interés Cultural del Distrito Capital. 9. Apoyar en los procesos de capacitación sobre la apropiación social del patrimonio cultural. Mueble, inmueble e inmaterial, que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida en los sectores de interés cultural. 10. Apoyar al IDPC en la gestión para la recuperación de los bienes de interés cultural en el Distrito Capital. 11. Apoyar en la definición de estrategias para garantizar el incremento en la representatividad y participación en tomo al Consejo Distrital de Patrimonio. 12. Acompañar y apoyar las actividades de interlocución que sudan entre los miembros del Consejo Distrital de Patrimonio".*

*Sumado a lo anterior, conviene relacionar lo dispuesto en el Artículo 10° del Decreto Distrital 070 de 2015 'Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones", a partir del cual se define que la Secretaria Técnica del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y la Mesa de Consejeros Locales de Patrimonio Cultural será ejercida por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, la cual desarrollará, entre otras, las siguientes funciones:*

- 1. Presentar los informes sobre los trabajos realizados por el Consejo y la Mesa.*
- 2. Colaborar en la redacción de los informes que se deban presentar.*
- 3. Conseguir el material informativo, doctrinario, jurisprudencia! y bibliográfico que sea indispensable para las actividades del Consejo y la Mesa.*
- 4. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo y la Mesa.*
- 5. Procurar que los trabajos realizados por los miembros del Consejo y la Mesa sean presentados oportunamente y facilitar su difusión y conocimiento por parte de los demás miembros del mismo.*
- 6. Llevar el archivo de los trabajos, informes, correspondencia y documentación del Consejo y la Mesa.*
- 7. Convocar oportunamente a los miembros del Consejo y de la Mesa a las sesiones y demás eventos que los involucren.*
- 8. Refrendar con su firma junto con la del presidente del Consejo las actas aprobadas por el Consejo y por la Mesa.*
- 9. Prestar y proporcionar la logística necesaria para el óptimo funcionamiento del Consejo y de la Mesa.*
- 10. Coordinar las gestiones pertinentes con las administraciones locales, dependencias de la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y sus entidades adscritas, para garantizar el buen*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300054583</b> Fecha: 17-04-2023 Pág. 5 de 18
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*funcionamiento del Consejo y la Mesa. Por consiguiente, se puede observar que tal disposición normativa está en directa relación y correspondencia temática y funcional con la mayoría (12 — 1) de las obligaciones específicas definidas en el contrato para llevar a cabo la ejecución del objeto establecido, el cual también guarda relación directa con las funciones planteadas en mencionado el Decreto, por cuanto se inscriben dentro de la ejecución administrativa, logística y de apoyo al funcionamiento del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.*

*En este sentido, y no obstante, dentro de las doce (12) obligaciones contractuales específicas fue definido para una (1) sola de éstas (Obligación No. 9) el aspecto o componente funcional formativo, se hace necesario dar claridad en que, aun teniendo en cuenta lo planteado en dicha obligación por cuanto solamente equivaldría al (8,33%) del (100%) del total de las obligaciones definidas, su funcionalidad y correspondencia en la ejecución tampoco guarda relación con el Proyecto de Inversión 911 por las siguientes razones: El componente formativo de la Obligación No 9 se inscribe dentro del ámbito de la "Capacitación" el cual según lo dispuesto en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) y el Decreto Ley 1567 de 1998 determina su aplicación dentro de la "Educación para el Desarrollo y El Trabajo Humano" y/o de la "Educación Informar a diferencia de la "Educación Formal" que es el ámbito propio en el cual se desarrollan las actividades y programas del Proyecto de Inversión 911, entre otros aspectos, porque involucra la aplicación de situaciones planteadas en la regulación educativa (Decretos Reglamentarios de la Ley General de Educación y otros relacionados) definida para el entorno escolar desde el nivel Preescolar, pasando por el nivel de Educación Básica Primaria y Secundaria, hasta el nivel de Educación Media, los cuales maman una dinámica institucional propia a desarrollar en colegios a través de Planes y Proyectos Educativos Institucionales, de Modelos Pedagógicos, y de Estándares, y Lineamientos Curriculares, en relación con el estudio, tratamiento y aplicación de la Cátedra del Patrimonio desde las diversas Áreas y Asignaturas Académicas, lo cual involucra la interacción con estudiantes y/o profesores de dichos niveles educativos y la gestión académico-administrativa propia de las Instituciones Educativas Públicas de la Ciudad.*

*En consonancia con el punto anterior, a partir de lo consignado y soportado en los respectivos informes de actividades, el ámbito de aplicación de la Obligación No. 9 del contrato, evidenció una mínima ejecución por parte de la contratista participando en temas administrativos, de coordinación y de logística de eventos*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300054583</b> Fecha: 17-04-2023 Pág. 6 de 18
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*formativos (talleres) dirigidos exclusivamente a los Consejeros de Patrimonio Cultural, aspecto que, en este caso, se enmarca dentro de la "Formación a la Ciudadanía" dentro de este Espacio Participativo, pero no en relación con el trabajo pedagógico desarrollado en el entorno escolar según lo plantea el Proyecto de Inversión 911 y la meta específica a contribuir "Meta 1. Beneficiar a 1.500 vanos/as y jóvenes con proyectos de formación en patrimonio cultural en el mamo de la jornada escolar de 40 horas".*

*Lo anterior, teniendo en cuenta la inobservancia y aplicación del "Principio de Planeación" en la Contratación Estatal, ya definido por la auditoria en la Observación respectiva, así como lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley 734 de 2002 (Estatuto Único Disciplinario).*

*Así mismo, la situación planteada implica la inobservancia de los Artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, respectivamente, por cuanto es un aspecto que también se relaciona con el ejercicio de la supervisión:*

*'Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable. y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos' y a supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente".*

*Análisis de respuesta*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300054583</b> Fecha: 17-04-2023 Pág. 7 de 18
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*Evaluada y analizada la respuesta, se observa lo siguiente:*

*De acuerdo con el compendio fáctico de la respuesta del Instituto de Patrimonio Cultural - IDPC, se puede observar que no da cuenta de la tesis planteada frente a una supuesta relación de las obligaciones y del objeto contractual en referencia, con la destinación y el aporte a la meta y el proyecto de inversión referido. En consecuencia no desvirtúa lo planteado previamente en la observación; por lo tanto se mantiene el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinada*

*Vigencia 2017 Para el 2017, se tomó una muestra de 14 contratos por valor de \$3.338.970.293, lo que representa un porcentaje del 18%, del universo contratado, los cuales fueron seleccionados con criterios de acuerdo a los proyectos de inversión seleccionados, su cuantía y que preferiblemente se encuentren terminados y liquidados.*

(...)

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

Con Auto 026 de fecha 16 de octubre de 2019, se ordenó la apertura de indagación preliminar conforme lo expuesto en el hallazgo, “3.1.3.7 HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINADA POR DEFINIR Y EJECUTAR UN OBJETO CONTRACTUAL QUE NO GUARDA RELACIÓN CON LOS FINES, PROPÓSITOS Y METAS DEL PROYECTO DE INVERSIÓN DEL CUAL DEPENDE SU RUBRO PRESUPUESTAL.”. (Folios de 1 a 5 impresos por ambos lados)”

Se incorporaron al expediente las Resoluciones Nos. 127 del 18 de marzo de 2020; 133 del 27 de marzo de 2020; 143 del 08 de abril de 2020; 155 del 27 de abril de 2020, 164 del 08 de mayo de 2020; 176 del 22 de mayo de 2020 y 191 del 01 de junio de 2020, expedidas por el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, por medio de las cuales se suspenden los términos en forma consecutiva de las actuaciones administrativas y disciplinarias desde el 19 de

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300054583</b> Fecha: 17-04-2023 Pág. 8 de 18
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

marzo al 16 de junio de 2020, en acatamiento a las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades tanto locales como nacionales para mitigar la expansión de la pandemia por el coronavirus. (Folios 24 al 49 impresos por ambos lados)

## I. PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

### Documentales

1. Memorando 20191100054563 del 07 de noviembre de 2019, de la Oficina Asesora de Jurídica con copia en CD del contrato 066 de 2016 (Folio 18 y 19).
2. Memorando 20191200055153 del 13 de noviembre de 2019 de la Oficina de Control Interno a la Subdirección de Gestión Corporativa (Folio 20 y 21) con copia en CD con los siguientes anexos:
  - a) Listado de asistencia de apertura auditoria de regularidad PAD -2018. b) Escrito de observaciones que con ocasión de esa auditoria le hiciera la Contraloría de Bogotá al IDPC.
  - b) informe preliminar de la Auditoría de Regularidad PAD 2018 Código 5 en 237 folios, donde la observación 3.1.3.7 se encuentra en las páginas 106 a 109.
  - c) oficio de remisión de la respuesta del IDPC a las observaciones del informe preliminar de la Auditoría de Regularidad PAD 2018 Código 5, en 1 folio, así como, la respuesta en 101 folios, donde la observación 3.1.3.7 se encuentra en las páginas 32 y 33, la cual no cuenta con soportes.
  - d) Plan de Mejoramiento y seguimiento efectuado a las dependencias involucradas con ocasión al hallazgo y el seguimiento realizado el 30 de junio de 2019.
3. Memorando 20195600054663 del 08 de noviembre de 2019 del responsable de presupuesto con la información presupuestal del expediente correspondiente al contrato 066 de 2016 (Folio 22 y 23)

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300054583</b> Fecha: 17-04-2023 Pág. 9 de 18
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, culminar con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

***“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, **que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria**, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”** (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).*

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto del hallazgo encontrado por la Contraloría Distrital de Bogotá en desarrollo de la Evaluación a la Gestión Fiscal correspondiente a las vigencias 2016 y 2017 realizadas al

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300054583</b> Fecha: 17-04-2023 Pág. 10 de 18
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Instituto Distrital del Patrimonio Cultural.

Este despacho evidencia que si bien es cierto la aludida auditoría, describe como hallazgo que: *“3.1.3.7 HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINADA POR DEFINIR Y EJECUTAR UN OBJETO CONTRACTUAL QUE NO GUARDA RELACIÓN CON LOS FINES, PROPÓSITOS Y METAS DEL PROYECTO DE INVERSIÓN DEL CUAL DEPENDE SU RUBRO PRESUPUESTAL.”*. También lo es que el mencionado hallazgo no establece de manera clara la norma incumplida que dé lugar a cumplir el elemento de la tipicidad, esencial para la declaratoria de la responsabilidad disciplinaria. Veamos algunos apartes del ente Fiscal en el informe:

*“En este sentido, y no obstante, dentro de las doce (12) obligaciones contractuales específicas fue definido para una (1) sola de éstas (Obligación No. 9) el aspecto o componente funcional formativo, se hace necesario dar claridad en que, aun teniendo en cuenta lo planteado en dicha obligación por cuanto solamente equivaldría al (8,33%) del (100%) del total de las obligaciones definidas, su funcionalidad y correspondencia en la ejecución tampoco guarda relación con el Proyecto de Inversión 911 por las siguientes razones:*

*El componente formativo de la Obligación No 9 se inscribe dentro del ámbito de la “Capacitación” el cual según lo dispuesto en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) y el Decreto Ley 1567 de 1998 determina su aplicación dentro de la “Educación para el Desarrollo y El Trabajo Humano” y/o de la “Educación Informal” a diferencia de la “Educación Formal” que es el ámbito propio en el cual se desarrollan las actividades y programas del Proyecto de Inversión 911, entre otros aspectos, porque involucra la aplicación de situaciones planteadas en la regulación educativa (Decretos Reglamentarios de la Ley General de Educación y otros relacionados) definida para el entorno escolar desde el nivel Preescolar, pasando por el nivel de Educación Básica Primaria y Secundaria, hasta el nivel de Educación Media, los cuales marcan una dinámica institucional propia a desarrollar en colegios a través de Planes y Proyectos Educativos Institucionales, de Modelos Pedagógicos, y de Estándares, y Lineamientos Curriculares, en relación con el estudio, tratamiento y aplicación de la Cátedra del Patrimonio desde las diversas Áreas y Asignaturas Académicas, lo cual involucra la interacción con*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300054583</b> Fecha: 17-04-2023 Pág. 11 de 18
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*estudiantes y/o profesores de dichos niveles educativos y la gestión académico-administrativa propia de las Instituciones Educativas Públicas de la Ciudad*

*En consonancia con el punto anterior, a partir de lo consignado y soportado en los respectivos informes de actividades, el ámbito de aplicación de la Obligación No. 9 del contrato, evidenció una mínima ejecución por parte de la contratista participando en temas administrativos, de coordinación y de logística de eventos formativos (talleres) dirigidos exclusivamente a los Consejeros de Patrimonio Cultural, aspecto que, en este caso, se enmarca dentro de la “Formación a la Ciudadanía” dentro de este Espacio Participativo, pero no en relación con el trabajo pedagógico desarrollado en el entorno escolar según lo plantea el Proyecto de Inversión 911 y la meta específica a contribuir: “Meta 1. Beneficiar a 1.500 niños/as y jóvenes con proyectos de formación en patrimonio cultural en el marco de la jornada escolar de 40 horas”.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta la inobservancia y aplicación del “Principio de Planeación” en la Contratación Estatal, ya definido por la auditoría en la Observación respectiva, así como lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley 734 de 2002 (Estatuto Único Disciplinario)*

*Así mismo, la situación planteada implica la inobservancia de los Artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, respectivamente, por cuanto es un aspecto que también se relaciona con el ejercicio de la supervisión:*

*“Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos” y “La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300054583</b> Fecha: 17-04-2023 Pág. 12 de 18
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente”.*

Que el artículo 51 de la Ley 734 de 2002 determina:

*“ARTÍCULO 51. Preservación del orden interno. Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato llamara por escrito la atención al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno.*

*Nota: (Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-124 de 2003)*

*Este llamado de atención se anotara en la hoja de vida y no generara antecedente disciplinario.*

*Nota: (Texto subrayado en los incisos primero y segundo declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002)*

*En el evento de que el servidor público respectivo incurra en reiteración de tales hechos habrá lugar a formal actuación disciplinaria.*

*Nota: (Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-124 de 2003)”*

De lo anterior no es claro cuál es la obligación expresa llamada a cumplir y como se enmarca dentro del caso en concreto, por parte del funcionario, pues dicha disposición no establece de manera imperativa y clara un deber hacia el funcionario.

Así mismo el ente de control fiscal manifiesta dentro de las disposiciones normativas presuntamente vulneradas los Artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300054583</b> Fecha: 17-04-2023 Pág. 13 de 18
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

2011 relacionadas con el vigilancia del supervisor, las cuales no es claro cómo se enmarcan en la posible conducta cuando de otra parte manifiesta que se vulnera el principio de planeación porque el objeto contractual no guarda relación con la meta y proyecto de inversión que respaldó el contrato; siendo pertinente indicar que esta fase cuestionada por el ente, corresponde a la etapa precontractual, momento en el cual no hay asignación de supervisor alguno que ejerza una vigilancia y control toda vez que, este solamente se designa una vez se encuentre suscrito y registrado el contrato, situación que genera ambigüedad y falta de identificación de la conducta objeto de investigación.

De igual manera conforme el recaudo de las pruebas allegadas al expediente se procedió a revisar el contrato 066 de 2016, observándose que respecto del mismo no se inició proceso de incumplimiento y que esté, de acuerdo al acta de terminación suscrita en su momento por el supervisor, se dio como cumplido a satisfacción (Folio 19); aunado a lo anterior dentro del plenario no se puede determinar de manera clara como con la conducta indagada se vio afectado el proyecto de inversión si esto incidió finalmente en el incumplimiento de las metas o la imposibilidad de llevarse a cabo las actividades tendientes al cumplimiento de las mismas o en su defecto si al celebrarse dicho contrato se dejó de contratar los servicios necesarios para el cumplimiento de la meta proyecto, por lo tanto, no se puede evidenciar de manera clara la afectación causada lo cual impide configurarse el elemento de la ilicitud sustancial, requisito *sine qua non* junto con la culpabilidad y tipicidad para determinarse la responsabilidad disciplinaria.

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial extrayéndose lo siguiente:

*“Principio de ilicitud sustancial<sup>1</sup>*

*En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.*

(...)

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300054583</b> Fecha: 17-04-2023 Pág. 14 de 18
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

### ***La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.***

*“El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)*

(...)

*Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado<sup>2</sup>*

*La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:*

*“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”<sup>42</sup>*

*Así, el principio de ilicitud sustancial, es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el parágrafo 2, del artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida en la Ley 2094 de 2021, en el que indica:

*“Parágrafo 2 del art. 265. Vigencia y derogatoria. El artículo 7 de la presente*

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300054583</b> Fecha: 17-04-2023 Pág. 15 de 18
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto mantendrá su vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011.”*

En tal sentido, este Despacho en observancia del artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que establece:

*“La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.”*

De acuerdo a las normas citadas en precedencia, observa este Operador Disciplinario que el hallazgo de la Contraloría hizo énfasis en que el objeto del contrato no guarda relación con los fines propósitos y metas del proyecto de inversión del cual depende el rubro presupuestal del contrato 066 de 2016, cuya ejecución del contrato culminó el 27 de diciembre de 2016, conducta cuya ejecución sería a dicho corte momento en el cual se culminaba el plazo para la ejecución del contrato, por lo tanto la contabilización de la conducta fue hasta la mencionada fecha como el último acto, sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2014 , radicado 0328 de 2012, se pronunció así:

*“En definitiva, los cinco años de prescripción de la acción disciplinaria se empiezan a contabilizar para las faltas instantáneas desde el día de la consumación y en las de carácter permanente o continuada, desde la realización del último acto, y se interrumpe con la debida notificación al disciplinado de la providencia que defina la situación jurídica. En el presente asunto, y para determinar si la conducta del señor Eugenio Tercero Gil Gil constituye una falta de carácter instantánea o permanente, es oportuno señalar que en virtud del principio de economía, es deber de la Administración previo al proceso de selección del contratista, realizar los estudios, diseños y proyectos requeridos para contratar, con el fin de evitar traumatismos en su curso. En efecto, el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, vigente para la época, establece que con la debida antelación a la*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300054583</b> Fecha: 17-04-2023 Pág. 16 de 18
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos correspondientes.*

*Así las cosas, la conducta por la que fue sancionado el actor, consiste en no efectuar los estudios previos para el suministro e instalación del sistema de alarma en las oficinas de la Entidad, la cual se consumó con la suscripción del contrato No. 050 de 28 de diciembre de 2001, siendo así se trata de una conducta de carácter instantáneo, a partir de la cual se debe contabilizar el término de prescripción.”*

Según el equipo auditor consideró dejar consignado el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por cuanto se ejecutó un objeto contractual que no guarda relación con los fines, propósitos y metas del proyecto de inversión del cual depende su rubro presupuestal.

Definido lo anterior, el término de 5 años de caducidad de la acción disciplinaria empezó a contarse desde el momento en que expiró el plazo de ejecución del contrato, es decir el 27 de diciembre de 2016.

En tal sentido, el término de 5 años de caducidad de la acción disciplinaria empezó a contarse desde la fecha anteriormente señalada y teniendo en cuenta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas en el Instituto Distrital del Patrimonio Cultural, por COVID 19: Resolución 0127 del 18 de marzo de 2020, Resolución 133 del 27 de marzo de 2020, Resolución 143 del 8 de abril de 2020, Resolución 155 del 27 de abril de 2020, Resolución 164 del 8 de mayo de 2020, Resolución 176 del 22 de mayo de 2020 y Resolución 191 del 1 de junio de 2020 el término vencía 16 de septiembre de 2022, según consta a folios 19 al 37.

Este Despacho encuentra que de conformidad al artículo 132 de la Ley 734 de 2002, a partir de la fecha 31 de diciembre de 2016, comenzaba a correr los términos para que se profiriera apertura de investigación disciplinaria, sin que a la fecha, revisado el expediente en cuestión, se efectuara dicha decisión.

Por consiguiente, no le queda otra alternativa al operador disciplinario que aplicar la caducidad del presente asunto.

En estas condiciones, la Oficina de Control Disciplinario Interno, da por terminada

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300054583</b> Fecha: 17-04-2023 Pág. 17 de 18
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

la presente actuación por el presunto hallazgo encontrado por la Contraloría Distrital, por operar la caducidad en el presente caso. Por lo tanto, no procederá la apertura de investigación disciplinaria y se procederá a declarar la caducidad y se ordenará la terminación y archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario, en uso de sus facultades legales,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**, por las presuntas irregularidades presentadas en el hallazgo de la Contraloría Distrital, para la época de los hechos, relacionados con el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por *“DEFINIR Y EJECUTAR UN OBJETO CONTRACTUAL QUE NO GUARDA RELACIÓN CON LOS FINES, PROPÓSITOS Y METAS DEL PROYECTO DE INVERSIÓN DEL CUAL DEPENDE SU RUBRO PRESUPUESTAL”*.

**SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO** de la indagación preliminar **No. 026-2019** en AVERIGUACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

**CUARTO:** Informar sobre lo aquí dispuesto a la Personería de Bogotá.

**QUINTO:** En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Documento 20235300054583 firmado electrónicamente por:**

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	  Radicado: <b>20235300054583</b> Fecha: 17-04-2023 Pág. 18 de 18
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

**JAIME RIVERA RODRÍGUEZ**, Jefe de Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 17-04-2023 15:51:45

Proyectó: ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Oficina de Control Disciplinario Interno



ff114d4972a5926899ad44a32675e207c61264eb80a32f963afcd4fef5aba3ee